

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-00207-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ contra agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ.

ACCIONADO: NUEVA ESP siendo vinculados de manera oficiosa a PAOLA STRAUB- GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **GERARDO GUTIERREZ GOMEZ**, actuando como agente oficioso del señor **CARLOS GUTIERREZ GOMEZ**, contra **NUEVA ESP** siendo vinculados de manera oficiosa a **PAOLA STRAUB- GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**; radicada y tramitada desde el 16 de marzo de 2020 de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere el accionante que su hermano **CARLOS GUTIERREZ GOMEZ** se encuentra activo en el régimen contributivo de **NUEVA EPS**, tiene 73 años y está diagnosticado con **CANCER DE PROSTATA, TUBERCULOSIS, DISFAGIA ORAL-FARINGEA**, quien depende permanentemente de una persona, razón por la cual no puede acudir ante este despacho.
2. Añade que su hermano sufrió una recaída, y fue internado en la clínica San Nicolas y posteriormente trasladado al Hospital Internacional de Colombia, donde permaneció un mes y diez días, siendo dado de alta el 4 de febrero de 2020, con cita de control en **FONOAUDIOLOGIA**.
3. Agrega que su hermano ha presentado una notoria pérdida de peso, toda vez que la entidad **NUEVA EPS** no ha hecho entrega de las **24 LATAS DE ENSURE**, ordenados por el nutricionista desde el 24 de febrero de 2020, por trámites administrativos, así mismo ha sido imposible asistir a la cita de **FONOAUDIOLOGIA**, puesto que se han presentado trabas en la prestación de servicios, por trámites de índole administrativo, sin que hasta la fecha de la presente acción constitucional, se haya prestado una atención **CONTINUA, OPORTUNA Y EFICAZ**.

PRETENSIONES

Solicita la accionante (fl.2)

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020-00207-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ, como agente oficiosa de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vinculada de manera oficiosa a PAOLA STRALIB - GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FOPRESALUD IPS PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

1. Por lo anterior con el debido respeto solicito a su señoría ordenar la aplicación de las medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591/91 que faculta al Juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, en el sentido que se a la NUEVA EPS que de manera inmediata envíen al médico domiciliario para que valore al paciente CARLOS GUTIERREZ GOMEZ de 73 años, sujeto de especial protección, para que reciba la atención medica de manera CONTINUA, OPORTUNA Y EFICAZ para las patologías diagnosticadas CANCER DE PROSTATA, TUBERCULOSIS, DISFAGIA ORAL-FARINGEA

2. Que se ordene a la NUEVA EPS que de manera suministre las 24 LATAS DE ENSURE recetados por la nutricionista desde el 28 de febrero 28 de 2020, para lograr restablecer la condición de salud de paciente CARLOS GUTIERREZ

3. Que se ordene a NUEVA EPS brindar la ATENCION MEDICA INTEGRAL que necesite el paciente CARLOS GUTIERREZ GOMEZ, como hospitalización, exámenes especializados, citas especializadas, medicamentos y/o procedimientos sin más dilaciones y trámites administrativos y/o presúpuetales, por las razones expuestas, así sean NO POS, para las patologías diagnosticadas CANCER DE PROSTATA, TUBERCULOSIS, DISFAGIA ORAL-FARINGEA

MEDIDAS PROVISIONALES

Como medida provisional solicitó se ordenará la atención domiciliaria para que valore al paciente CARLOS GUTIERREZ que se requería de forma URGENTE para la valoración de las patologías diagnosticadas CANCER DE PROSTATA, TUBERCULOSIS, DISFAGIA ORAL-FARINGEA.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Fls. 20-26:

Señalan que CARLOS GUTIERREZ GOMEZ se encuentra activo en NUEVA EPS en el municipio de Barrancabermeja, bajo el régimen CONTRIBUTIVO, como cotizante.

Informan a este estrado judicial que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud, las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros, y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, **DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S.**, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los derechos humanos.

Agregan que según las normas constitucionales, legales y jurisprudencia emitida por la máxima Corte Constitucional, ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún pretexto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad,

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-00207-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ como apoderado del Sr. CARLOS GUTIERREZ GOMEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vicariantes de nombre OFICINA A PAOLA STRAUß DE STORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FORPRESALUSYS PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

oportunidad, y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según lo dispuesto por la Constitución, respetando el derecho fundamental a la salud. Además indican que es importante señalar al operador judicial que lo solicitado se encuentra incluido en el POS de acuerdo a la Resolución 5269 de 2017.

Finalmente solicitan que sean desvinculados de cualquier obligación, trámite, vinculación, prestación asistencial o económica que se haya solicitado al interior de la petición de amparo tutelar, ante la no vulneración, amenaza, afectación, y total ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la parte accionante, por parte de la Entidad, además que al pertenecer el usuario al régimen contributivo, será dicha entidad quien asuma la prestación de los servicios de salud de manera integral que requiera el paciente.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Indica la entidad requerida, informan que una vez consultado el sistema de información de registro civil (SIRC), se estableció:

A nombre de CARLOS GUTIERREZ GOMEZ, con cedula de ciudadanía N° 5.590.264 (la cual se encuentra VIGENTE) NO se encontró registro civil de defunción grabado en sus bases de datos, con la anterior información manifiestan dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esta Entidad no es la responsable del agravio a que alude el accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso que la acción de tutela prospere se condene a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la

ACCIÓN DE TUTELA
 RAD 2020-0007 00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ como agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ.
 ACCIONADO: NUEVA EPS como vinculada de manera ofensiva a PAOLA STRAUB, GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA DEAMBULAR SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

prestación este o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FLS 23-25

Indican que una vez revisado su SISTEMA DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA INTEGRAL-SAHI, se encuentra que el señor CARLOS GUTIERREZ GOMEZ fue remitido a esta institución desde el 6 de enero de 2020 y permaneció en la misma hasta el día 6 de febrero de 2020 por falla ventilatoria hipoxémica por neumonía multilobar, ordenando además una serie de procedimientos y consulta en beneficio del paciente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita la entidad la desvinculación de la presenta acción constitucional, puesto ha cumplido a cabalidad en lo que a sus funciones concierne.

NUEVA EPSS- FLS 31-35V

Informan que la NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indican que la NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de Red de Prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 5269 de 2017 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (Hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la Red de NUEVA EPS.

En cuanto al tratamiento integral sostienen que estos se entienden como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que teniendo en cuenta los lineamientos de la normatividad vigente no resulta conducente otorgar el mismo cuando se impliquen hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con los pacientes, además que el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.

Referente a la solicitud del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas del usuario, señalan que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en plan de beneficios de salud, por tal motivo no le corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarle a sus afiliados. La normatividad vigente, no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje

Por lo anterior, solicitan que se DENIEGUE por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2025-00297-09

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ como agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera ofensiva a PAOLA STRAUS, GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAN SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En caso de concederse la acción de tutela, solicitan se ordene de manera expresa el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES de los servicios que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio en Salud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

2. Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

3. En el caso concreto la acción invocada es presentada por el señor GERARDO GUTIERREZ GOMEZ como agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ, quien se encuentra legitimada para presentarla ya que su hermano, depende permanentemente de una persona, no puede realizar ninguna actividad por si mismo, lo que significa que el mismo no puede acudir directamente a la interposición de la acción, cumpliendo con los requisitos expuestos en Sentencia T-531 de 2002.

Igualmente el agente enmarca su pretensión con el fin que NUEVA EPS, realizara los trámites necesarios a fin de la atención domiciliaria que requería el señor CARLOS GUTIERREZ GOMEZ para que recibiera la atención médica de manera CONTINUA, OPORTUNA Y EFICAZ para las patologías diagnosticadas CANCER DE PROSTATA, TUBERCULOSIS, DISFAGIA ORAL-FARINGEA, incluyendo orden de tratamiento integral, para la recuperación de su salud.

4. Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020-00207-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GOMEZ como agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GOMEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a FAOLA STRAUB, GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FONPRE SALUD BPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSVGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)

"Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación". Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"

3.2. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario, (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"

5. Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en la prueba que obra al encuadernamiento, que el señor CARLOS GUTIERREZ GOMEZ es afiliado y beneficiario de los servicios de la NUEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO, quien debía recibir atención domiciliaria para recibir atención médica CONTINUA, OPORTUNA Y EFICAZ a sus patologías diagnosticadas; que si bien fue ordenada desde el pasado 16/03/2020, la misma no se logró, pues se pudo establecer que el paciente CARLOS GUTIERREZ GOMEZ falleció el pasado 17 de marzo de 2020, según llamada telefónica que se efectuara al agente oficioso al No. 302-3465443 el día 26 de marzo de 2020 a las 01:49 pm, quien señaló que no se efectuaron las visitas

ACCIÓN DE TUTELA
RD 2020-00007-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GÓMEZ como agente oficiosa de su hermano CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vicelator de misma oficina a PAOLA STRAUB, GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS FORPRESALUSIPS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

domiciliarias requeridas por el paciente por lo que falleció; debiendo señalar este Despacho que frente a tal supuesto, existe daño consumado, pues el objeto sobre el cual se brindaría la respectiva orden, desapareció, esto es, la atención en salud.

Sobre este punto, nuestro H. Corte Constitucional ha establecido que, si durante el trámite de la tutela se consume totalmente el daño y no es posible proteger los derechos invocados, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones al juez le es imposible impartir una orden eficaz.²

Si bien es cierto, cualquier medida que se tome se tornaría ineficaz, también lo es que por la iniciación del presente amparo constitucional se logró que las entidades involucradas en la parte pasiva adelantaran las diligencias pertinentes y de paso cesará la vulneración al derecho fundamental a la salud.

6. Así las cosas, y con ocasión de las circunstancias y vivencias que rodearon la enfermedad de señor CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ, a raíz de la prestación de los servicios médicos requeridos y en el entendido que puede existir una conexidad entre el deceso del señor CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ y la prestación del servicio de salud por parte, tanto de la NUEVA EPS como de las Instituciones que tenían a su cargo la prestación de los servicios médicos y en especial por la no entrega del insumo latas de ENSURE y respecto de lo cual su agente oficiosa refirió *"la NUEVA EPS no ha entregado 24 Latas de Ensure recetados por la Nutricionista desde el 28 de febrero de 2020, por trámites administrativos (inconsistencias en la Fórmula Mipres)"* Desconociendo de tajo el criterio del médico tratante Especialista en Fonoaudiología, que determinó por la condición física del paciente que las terapias por Fonoaudiología debían ser domiciliarias; terapias que en todo caso, no se realizaron, y respecto de lo cual, este Despacho Judicial, señala, que será la investigación que se inicie como consecuencia de la orden que aquí se habrá de impartir en tal sentido, la que determine dicha conexidad y su posible responsabilidad. Ordenándose que por la Secretaria del Juzgado expida y envíe copia de la presente decisión y de todo lo allegado en el expediente, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del terreno de sus competencias, adelanten las investigaciones a que hubiere lugar, vista las actuaciones u omisiones en que pudo haber incurrido el personal médico o administrativo que de una u otra manera tuvo bajo su responsabilidad la prestación de servicios médicos reclamados por la agente oficiosa a favor del paciente CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ.

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual del objeto por daño consumado, como quiera que la persona para la cual se buscaba la protección constitucional falleciera antes de tomar decisión en la presente acción, disponiéndose que existe carencia actual de objeto por el fallecimiento del accionante, razón por la cual no impartirá orden alguna, salvo la remisión de las copias antes mencionadas.

²Sentencia T-675 del 11 de diciembre de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-041 del 5 de febrero de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-321 del 4 de julio de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-498 del 4 de mayo de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero



ACCIÓN DE TUTELA

RAJ 2020-00207-00

ACCIONANTE: GERARDO GUTIERREZ GÓMEZ como agente oficioso de su hermano CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa a PAOLA STRAUB- GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA; FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

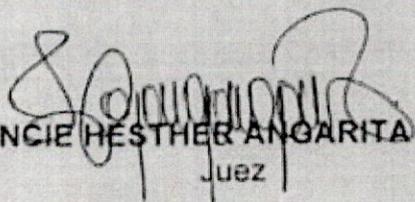
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia del fallecimiento del señor **CARLOS GUTIERREZ GOMEZ**, (q.e.p.d), dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por agente oficioso GERARDO GUTIERREZ GOMEZ contra NUEVA ESP siendo vinculados de manera oficiosa PAOLA STRAUB- GESTORA DE SERVICIOS NUEVA EPS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, DEAMBULAR SAS, FORPRESALUD IPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; razón por la cual no se impartirá orden alguna, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de este Juzgado, y con el uso de medios tecnológicos se envíe copia de la presente decisión y de todo lo logrado en el expediente, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del terreno de sus competencias, adelanten las investigaciones a que hubiere lugar, vista las actuaciones u omisiones en que pudo haber incurrido el personal médico o administrativo de la NUEVA EPS, que de una u otra manera tuvo bajo su responsabilidad la prestación de servicios médicos reclamados por el agente oficioso GERARDO GUTIERREZ GÓMEZ a favor del paciente CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

Juez